

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

**AUDIENCIA INICIAL -283 CPACA-
VIRTUAL**

1. ENCABEZADO	
Sala de audiencias	Plataforma Virtual Lifesize
Fecha y hora	Jueves 30 de mayo de 2024 a las 9: 16 a.m.
Medio de control	Nulidad Electoral
Radicado	41 001 23 33 000 2024-00029-00
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES	
Parte demandante	RAMIRO GARZÓN AMARIS
Parte demandada	-RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ Apoderado: Dr. WILLIAM ALVIS PINZÓN
Vinculados	-CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Apoderado: Dr. JUAN MANUEL ROBLES RODRIGUEZ
Ministerio Público	DAVID DE LA TORRE VARGAS
3. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO DE LA AUDIENCIA	
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 283 del CPACA se advierte que el objeto de la presente audiencia es proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas	
4. SANEAMIENTO	
<p>Siguiendo las ritualidades consagradas en el CPACA, el Magistrado Ponente manifiesta que no advierte que en la tramitación del proceso se hubiera presentado algún vicio, causales de nulidad ni elementos violatorios al debido proceso que invalide la actuación y que justifique adoptar medidas de saneamiento</p> <p>De la anterior decisión se notifica por estrados Sin recursos.</p>	
5. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se deberá resolver <i>¿si debe anularse el acto inscripción del señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ como candidato de la Gobernación del Huila y la nulidad de los formularios electorales diligenciados por la Comisión de Escrutinio General del Huila E-24GOB, E-26GOB y el E-26 ASA del 7 de noviembre de 2023, al encontrarse</i>	

presuntamente configuradas las inhabilidades descritas en los numerales 5, 9 y 10 del artículo 111 de la Ley 2200 de 2022, y numeral 5 del artículo 275 del CPACA?

Igualmente, se analizará si es procedente en este mismo medio de control, declarar que los votos obtenidos para la Gobernación del Huila por el señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ sean computados como votos no marcados en las condiciones que lo establece la Circular 002 del 24 de Octubre de 2023, expedida por el Concejo Nacional Electoral y si como consecuencia de todas las anteriores declaraciones, y en armonía con lo establecido en el numeral segundo (2º) y tercero (3º) del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, debe ordenarse la cancelación de la credencial expedida a nombre del señor RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ

De la anterior fijación del litigio se corre traslado a las partes

Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme lo indicado en el artículo 283 del CPACA, se decretan las siguientes pruebas:

6.1. PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTOS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la demanda y relacionadas en el numeral 8.1. del acápite de pruebas –ÍNDICE 003 SAMAI-, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de dictar sentencia.

b) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del señor RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará en audiencia el demandante.

c) TESTIMONIOS

Se niega la práctica de los testimonios de los señores LUIS CARLOS QUINTERO MALO, en su condición de Representante Legal de ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO y de la señora ROSA ELENA SALAZR LONDOÑO, de ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO, por ser superfluas o inútiles y reiterativas, conforme lo indica el art. 168 del CGP, comoquiera que los hechos que se pretenden demostrar con estos testimonios, se consideran probados con los documentos aportados, esto es, con los Contratos de Prestación de Servicios números 034 del 2 de enero de 2023 y 124 del 31 de marzo de 2023 celebrados entre ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los diferentes soportes facturas anexados; los cuales ya fueron incorporados al proceso.

d) PRUEBAS SOLICITADAS

- La parte actora solicita que se oficie a la Delegación Departamental del Huila de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se expida copia íntegra de todos los antecedentes que dieron origen a los actos administrativos demandados E26GOB y E26ASA de las elecciones locales que se adelantaron el pasado 29 de octubre de 2023.

Se niega por superflua esta prueba, toda vez que tales antecedentes ya fueron allegados al proceso por el Consejo Nacional Electoral y porque, además, no se acreditó haber requerido tal información previamente en ejercicio del derecho de petición y como lo prevé el artículo 173 del C.G.P.

- Igualmente solicita que se oficie al SINDICATO DE GREMIO ANESMEDIC, para que certifique la fecha de retiro del agremiado participe RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ, así como los honorarios percibidos durante el periodo comprendido entre el 29 de octubre de 2022 al 28 de julio de 2023, por la prestación de sus servicios como Médico especialista en Cirugía de Tórax en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

El Despacho NIEGA la prueba documental solicitada atendiendo lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P. por cuanto no se acreditó haberla requerido previamente en ejercicio del derecho de petición y porque además resulta innecesaria, como quiera que el hecho que se pretende demostrar, se considera probado con los documentos aportados, esto es, con los Contratos de Prestación de Servicios números 034 del 2 de enero de 2023 y 124 del 31 de marzo de 2023 celebrados entre ANESMEDIC SINDICATO DE GREMIO y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y los diferentes soportes facturas anexados; los cuales ya fueron incorporados al proceso.

6.2. PARTE DEMANDADA – RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ

a) DOCUMENTOS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la constatación de la demanda obrantes en el índice 43 del expediente electrónico, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de dictar sentencia

6.3. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados con la constatación de la demanda obrantes en el índice 44 del expediente electrónico, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de dictar sentencia

De esta decisión se notifica en estrados.

RECURSO:

El apoderado del señor RODRIGO ARMANDO LARA SÁNCHEZ interpone recurso de reposición contra la decisión de decretar el interrogatorio de parte de este.

Previo traslado a los intervinientes, el señor magistrado NEGÓ el recurso de reposición.

Decisión notificada en estrado. Sin recursos.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Agotado el objeto de la audiencia inicial, se da por terminada la misma, y de conformidad con el art. 283 y 285 del CPACA, se **FIJA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2024 A LAS 9:00 AM** para practicar la audiencia de pruebas de manera virtual y por la plataforma digital que se disponga en ese momento.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

Artículo 207 del C.P.A.C.A., se realiza el control de legalidad al culminar la presente etapa procesal. Sin observaciones.

9. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Agotado lo anterior, el magistrado ponente da por finalizada la audiencia virtual siendo las 10: 02 a.m. y deja constancia de su grabación en la aplicación digital LIFESIZE, la cual se agregará al expediente híbrido digital junto con la presente acta.

Url de grabación: <https://manage.lifesize.com/singleRecording/6516bf20-811b-4979-8e4d-3952e8623021>

(FIRMADO EN SAMAI)
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado